

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1331/2013</b>	Dip. Gabriela Salido Magos	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le <b>ORDENA</b> que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sea proporcionada la información de interés de la ahora recurrente consistente en toda la comunicación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco.</li> <li>• En caso de que dicha información sea de acceso restringido, siga el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1331/2013**

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1331/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000205513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito por este medio toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco.*

*...” (sic)*

II. El dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante el oficio OIP/ 4627/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó a la siguiente respuesta:

“ ...

*Oficio No.  
México, D.F. Agosto 16, 2013  
Dip. Gabriela Salido Magos  
Presente:*

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000205513, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita: “¿ Por este medio toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.? (Sic), al respecto le informo lo siguiente:*



*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/13844/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, SEDUVI/CGDAU/423/2013, signado por la Urb. Gabriela Quiroga García, Coordinadora General de Desarrollo y Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*

*Conforme a lo señalado por los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atentamente le informo lo siguiente:*

*Esta Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referente al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en Miguel Hidalgo, debido a que aún no se concluye el proceso de elaboración del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, ya que con fecha 2 de abril de 2012 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2012 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se resolvió como "...información de acceso restringido en su modalidad de reservada todo el expediente concerniente al Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, por formar parte del proceso deliberativo y que entran en los supuestos normativos previstos en el artículo 37 fracción (sic) X y XII, de la ley en materia..."*

*Asimismo, es importante señalar, que en el Acta de dicha Sesión Extraordinaria de 2012 del Comité de Transparencia, se indica que: "El plazo de reserva será hasta su publicación del Programa Parcial de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e Inscripción el (sic) Registro de los Planes y Programas de la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" ..." (sic)*

III. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala el procedimiento para la formulación y aprobación de los Programas; en dicho artículo se señalan los días a través de los cuales se debe sujetar dicho procedimiento; no obstante, la Secretaría ha rebasado el límite de días establecidos por la ley, por lo que el proceso ha concluido y dicha información no debe ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.



- Que se le está negando el acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con número de folio 0105000205513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, se le solicitó al Ente recurrido que remitiera a este Instituto, copia simple e íntegra de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil doce, celebrada el dos de abril de dos mil doce.

V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DPDU/134/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, señalando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta emitida a través del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DPDU/115/2013 del seis de agosto de dos mil trece.

Al oficio de referencia el Ente Obligado acompañó copia simple del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil doce del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril de dos mil doce.



VI. El seis de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal manifestó lo siguiente:

- La respuesta impugnada fue expedida y basada en el soporte documental que remitieron por oficio, la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, firmado por la Urb. Gabriela Quiroga García y la Dirección General de Administración Urbana, firmado por el Lic. Luis Antonio García Calderón.
- El Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, se realizó conforme a los artículos 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis y el diverso 8, fracción I del Reglamento de la Ley del Desarrollo del Distrito Federal del veintinueve de enero de dos mil cuatro, ordenamientos que se encontraban vigentes al momento de iniciar los trabajos correspondientes; por lo que la información solicitada aún es considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Al proporcionar la información solicitada, podría repercutir en la estrategia planteada para la planeación y ordenamiento del territorio, definida en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano citado anteriormente y también otorgaría una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta de predios, por lo que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- En ningún momento se le negó el acceso a la información pública a la ahora recurrente.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Al oficio de referencia, el Ente Obligado acompañó copia simple de la siguiente documentación:



1. Oficio OIP/4467/2013, del uno de agosto de dos mil trece.
2. Oficio OIP/4469/2013, del uno de agosto de dos mil trece.
3. Oficio OIP/4468/2013, del uno de agosto de dos mil trece.
4. Oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DPDU/115/2013, signado por la Directora de Planeación del Desarrollo Urbano.
5. Oficio SEDUVI/DGAU/13844/2013, signado por el Director de Administración Urbana.
6. Oficio SEDUVI/CGAU/423/2013, signado por la Coordinadora General de Desarrollo y Administración Urbana.
7. Oficio OIP/4627/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece.
8. Oficio OIP/5071/13 por medio del cual se solicitó al Coordinador General de Desarrollo y Administración Urbana su informe de ley.
9. Oficio OIP/5071/13 por medio del cual se solicitó a la Directora General de Desarrollo Urbano su informe de ley.

**VII.** El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y por desahogada la diligencia para mejor proveer, consistente en la copia simple completa e íntegra del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del dos mil doce.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VIII.** Por acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio sin número del mismo día, en el que a manera de alegatos, reiteró el contenido de la respuesta impugnada, así como lo manifestado en su informe de ley.

**X.** Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*





Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que dio cabal cumplimiento a lo previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerla. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*



Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En razón de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido debe ser desestimada y, en consecuencia, se procede a estudiar el fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito por este medio toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco. ...” (sic)</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/13844/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, SEDUVI/CGDAU/423/2013, signado por la Urb. Gabriela Quiroga García, Coordinadora General de Desarrollo y Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Conforme a lo señalado por los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atentamente le informo lo siguiente:</p>	<p><b>ÚNICO.</b> Se le negó el acceso a la información pública en virtud de que la información solicitada no debió ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</p>



	<p><i>Esta Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referente al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en Miguel Hidalgo, debido a que aún no se concluye el proceso de elaboración del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, ya que con fecha 2 de abril de 2012 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2012 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se resolvió como "...información de acceso restringido en su modalidad de reservada todo el expediente concerniente al Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, por formar parte del proceso deliberativo y que entran en los supuestos normativos previstos en el artículo 37 fracción (sic) X y XII, de la ley en materia..."</i></p> <p><i>Asimismo, es importante señalar, que en el Acta de dicha Sesión Extraordinaria de 2012 del Comité de Transparencia, se indica que: "El plazo de reserva será hasta su publicación del Programa Parcial de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e Inscripción el (sic) Registro de los Planes y Programas de la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" ...". (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0105000205513 (fojas seis a ocho del expediente), de la respuesta impugnada del dieciséis de agosto de dos mil trece (foja diecisiete del expediente), del recurso de revisión (foja once del expediente) y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" (fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- La respuesta impugnada fue expedida con base en el soporte documental que remitieron por oficio, la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, firmado por la Urb. Gabriela Quiroga García y la Dirección General de Administración Urbana, firmado por el Lic. Luis Antonio García Calderón.



- El Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, se realizó conforme al artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis y el diverso 8, fracción I del Reglamento de la Ley del Desarrollo del Distrito Federal del veintinueve de enero de dos mil cuatro, ordenamientos que se encontraban vigentes al momento de iniciar los trabajos correspondientes; por lo que la información solicitada aún es considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Al proporcionar la información solicitada, podría repercutir en la estrategia planteada para la planeación y ordenamiento del territorio, definida en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano citado anteriormente y también otorgaría una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta de predios, por lo que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- En ningún momento se le negó el acceso a la información pública a la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, tomando en cuenta que de la lectura al agravio manifestado por la recurrente se advierte que se inconformó porque no se debió clasificar la información como reservada como lo hizo el Ente Obligado, se considera necesario citar la respuesta impugnada, la cual refiere lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000205513, en el*



*sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita: “¿ Por este medio toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.? (Sic), al respecto le informo lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/13844/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, SEDUVI/CGDAU/423/2013, signado por la Urb. Gabriela Quiroga García, Coordinadora General de Desarrollo y Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*

*Conforme a lo señalado por los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atentamente le informo lo siguiente:*

*Esta Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referente al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en Miguel Hidalgo, debido a que aún no se concluye el proceso de elaboración del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, ya que con fecha 2 de abril de 2012 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2012 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se resolvió como”...información de acceso restringido en su modalidad de reservada todo el expediente concerniente al Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, por formar parte del proceso deliberativo y que entran en los supuestos normativos previstos en el artículo 37 fracción (sic) X y XII, de la ley en materia...”*

*Asimismo, es importante señalar, que en el Acta de dicha Sesión Extraordinaria de 2012 del Comité de Transparencia, se indica que: “El plazo de reserva será hasta su publicación del Programa Parcial de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e Inscripción el (sic) Registro de los Planes y Programas de la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”  
...” (sic)*

En ese orden de ideas, el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil doce del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril de dos mil doce, contiene lo siguiente:

“ ...

**III.** *Se expone los casos relativos a las solicitudes de información pública registradas en el sistema INFOMEX-DF con los Nos. 0105000076112 y 0105000076312, en los que se solicita textualmente lo siguiente:*





*Solicitud No. 0105000076112:*

*“Solicito una copia del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco que está en revisión, no el vigente.” (sic)*

*Solicitud No. 0105000076312:*

*“Hace unas horas envié una solicitud que quedo registrada con el folio 0105000076112, a través de esta nueva solicitud quiero aclarar que la solicitud de copia que solicito del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco es el proyecto que está revisándose para finalmente mandar a la Asamblea Legislativa para su aprobación.” (sic)*

...

*Único. Referente a las solicitudes de información con los números 0105000076112 y 0105000076312, de conformidad a lo previsto por el artículo 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el pleno de este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la respuesta de la dirección General de Desarrollo Urbano y clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada todo el expediente concerniente al Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, por formar parte del proceso deliberativo y que entran en los supuestos normativos previstos en el artículo 37 fracción X y XII, de la ley en la materia, ya que esta información es motivo del proceso de estudio y análisis de los Entes que por Ley están obligados y que tienen que deliberar en la propuesta definitiva, tanto en el proceso de elaboración de dicha propuesta, como en el proceso de Dictaminación, valoración y aprobación para su publicación en la G.O.D.F.-----  
...” (sic)*

De lo anteriormente transcrito, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el actuar del Ente Obligado fue incorrecto al haber fundado la reserva de la información requerida por la particular, en la resolución adoptada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil doce, celebrada el **dos de abril de dos mil doce** con motivo de solicitudes diversas a la que originó el presente recurso de revisión y **en las que se requirió información similar a la solicitada en la que dio origen al expediente en el que se actúa.**

En ese sentido, éste Instituto considera pertinente señalar la solicitud de la particular en la que requirió: “... ***toda la comunicación*** existente entre la SEDUVI y la Delegación





*Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco...*” (sic), por lo tanto, se observa claramente que la información clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en dos mil doce, no corresponde a la información requerida en la solicitud con folio 0105000205513 del cinco de agosto de dos mil trece; ya que en dicha sesión se clasificó como “...*información de acceso restringido en su modalidad de reservada **todo el expediente** concerniente al Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco...*”, es decir, se clasificó todo el expediente de dicho Proyecto, sin embargo, se advierte que la particular requirió solamente la comunicación existente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al *Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco*, por lo tanto, el Ente Obligado emitió una respuesta basada en una resolución de su Comité de Transparencia adoptada en dos mil doce, como se refirió en líneas precedentes.

Por lo tanto, se advierte que el Ente Obligado dejó de observar el procedimiento previsto en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con los diversos 23 y 25 de su Reglamento, los cuales a la letra mencionan:

**Artículo 41.** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

*El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación, mismos que los Entes Obligados deben observar y aplicar. En ningún caso, los Entes Obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se ingrese una solicitud de información.*

...

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra*



*legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...



*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 23.** *Los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado respectivo serán responsables de fundar y motivar la clasificación de la información solicitada como confidencial y/o reservada.*

*Las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de información, deberán enviar a la OIP, cuando así proceda, la prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que funden y motiven la clasificación de la información.*

*La clasificación como información de acceso restringido se hará atendiendo a lo dispuesto por la Ley, al presente Reglamento y a los criterios de clasificación y desclasificación que expida el Instituto.*

*El plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia clasifique la información.*

*La clasificación de la información podrá ser parcial o total.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, salvo que exista disposición legal en sentido contrario.*

**Artículo 25.** *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

Como se puede advertir, dichos preceptos legales establecen que la clasificación de información (en caso de que proceda) deberá realizarse **antes de dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública y en ningún caso, se establece que los entes obligados pueden clasificar los documentos como de acceso restringido **antes de que se ingrese alguna solicitud de información**.

En ese orden de ideas, cuando los documentos solicitados sean considerados de acceso restringido, la Unidad Administrativa que detente la información deberá remitir a



la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación y convocar al Comité de Transparencia, para que sea éste el que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como de acceso restringido en sus modalidades de **reservada** o confidencial, según sea el caso, debiendo cumplir con el artículo 42 de la ley de la materia, situación que en el presente asunto no aconteció.

En efecto, se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido no sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información consistente en “...*toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco*”. (sic)

Por el contrario, basándose en la resolución de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal celebrada el **dos de abril de dos mil doce**, es que el Ente Obligado informó que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información de interés de la ahora recurrente, actuación con la que no observó el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que debe seguirse cuando se esté ante la presencia de información que a juicio de los entes obligados, reviste el carácter de acceso restringido.

En ese orden de ideas, el Ente recurrido debió someter a su Comité de Transparencia, la solicitud de información con folio 0105000205513, pues es insuficiente que a dos o más solicitudes de información que se encuentren relacionadas con el mismo tema se haga referencia a una clasificación de reserva de información ya que dicho actuar transgrede el principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la



**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.**

Asimismo, se advierte que el Ente Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De conformidad con el artículo transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una **relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso.

En relación con lo anterior, se advierte que el Ente recurrido también transgredió lo dispuesto en el artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que la información sólo puede ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada** en la que a



partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, lo que en el presente asunto no se acreditó, ya que el Ente Obligado no expuso argumento ni fundamento alguno con los que acreditara de qué forma la entrega de la información solicitada pudiera dañar el interés protegido.

En ese sentido, y considerando que el Ente Obligado negó la información de interés de la particular, con fundamento en la resolución adoptada en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda celebrada el **dos de abril de dos mil doce**, y no en la resolución que para tales efectos debió emitir su Comité de Transparencia, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta emitida por el Ente Obligado es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Ente recurrido omitió llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para determinar que la información requerida en la solicitud de información, reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Dicho principio consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida, lo que no aconteció en el presente caso.

En relación con lo anterior, es importante citar la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



**Registro No.** 170307

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a*





*un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en no aconteció.

Por lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda basó su respuesta en una resolución adoptada en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de su





Comité de Transparencia celebrada el dos de abril de dos mil doce (fecha anterior a la presentación de la solicitud de información en estudio), en la cual clasificó como reservada información distinta a la requerida por la ahora recurrente, aunado a que omitió atender lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los casos en los que la información solicitada por los particulares sea de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, el Ente deberá proporcionar la información de interés de la ahora recurrente consistente en toda la comunicación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco y, en caso de que dicha información sea de acceso restringido, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado instruir al Ente Obligado que omita utilizar clasificaciones previas, cuando emita respuestas a las solicitudes de información. Por lo cual se exhorta a dicho Ente atender lo dispuesto en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- Sea proporcionada la información de interés de la ahora recurrente consistente en toda la comunicación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la



Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Nacional de Desarrollo Urbano de Polanco.

- En caso de que dicha información sea de acceso restringido, siga el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**